

lucha por la maximación de la libertad mediante la institucionalización adecuada de las prácticas políticas nacionales e internacionales.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

BRUFAU PRATS (Jaime): *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del Poder*. Universidad de Salamanca, 1960, 246 págs.

Precedido de un bellísimo prólogo-presentación de Ruiz-Giménez, este libro de Brufau Prats es una aportación muy valiosa y documentada al conocimiento de la doctrina jurídico-política de uno de los más ilustres maestros de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes.

La doctrina política de Domingo de Soto conserva hoy vigente actualidad como la de todos aquellos sus compañeros de "escuela", porque Soto, como los demás, son filósofos y teólogos y al buscar *more philosophico* el fundamento de los principios y nociones, dan a éste un entronque teológico del que los problemas jurídicos y políticos no pueden, entonces ni ahora, desligarse. Tal vez esta ineludible apelación a la teología fue lo que hizo afirmar a Proudhon su extrañeza de que al abordar una cuestión política cualquiera le saliera siempre al encuentro una cuestión teológica; pero nada hay en esto que pueda causar extrañeza sino la propia del escritor francés ante un hecho tan natural y tan inevitable.

Bien presentado por el autor el marco histórico de la España de Domingo de Soto. El descubrimiento, conquista y colonización de América, el protestantismo y el peligro turco son objetivos que polarizaron la política internacional española. En la doctrina de Soto, como en la de todos los representantes de la Escuela, se encuentra una preocupación constante por estos problemas junto con los que la situación económica y social de Europa y de España planteaba.

El centro de gravedad que en la escolástica floreciente de los siglos XII y XIII había sido la Universidad de París, se traslada en los siglos XVI y XVII—de florecimiento de la segunda escolástica—a la Universidad de Salamanca. Soto es maestro de esta Universidad y a él, como a los demás, se consulta sobre los problemas más áridos de la época, que han de ser enjuiciados y resueltos doctrinalmente bajo el doble aspecto jurídico y político y ambos enmarcados en el teológico.

Hace el autor un profundo y documentado estudio de la doctrina de Soto sobre el poder político, que es *ius* pero no *dominium* sobre los gobernados, porque el príncipe "no es dueño de sus súbditos, como tampoco lo es el juez o el prelado; y cuando pretende serlo sirviéndose de sus súbditos para su propia utilidad, se convierte en tirano".

La cuestión de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, uno de los grandes temas políticos que venía agitándose desde la Edad Media, fue estudiada por Soto, planteándose, a su vez, la cuestión previa a aquélla, que es la del origen y ámbito de vigencia de una y otra potestad. "El poder civil imperial y real—se pregunta Soto—¿ha sido



instituido por Dios?" Ni emperador ni príncipe alguno es *dominus proprietarius*, ni todos los príncipes son tiranos o detentan injustamente el poder. Estas eran las dos opiniones extremas y opuestas que, por igual, reciben del maestro adecuada refutación. "El poder imperial, lo mismo que el real y la autoridad de los otros príncipes, no es invención humana sino santísima ordenación de Dios", si bien es un poder distinto del poder espiritual.

No obstante esta afirmación de la doctrina tradicional católica del origen divino del poder—*Dei sanctissimam ordinationem*—, las relaciones entre ambas potestades, la temporal y la espiritual, vienen determinadas por la institución de uno y otro poder: el poder espiritual, *Christus immediate instituit*, no deriva directamente de la *respublica* ni mediante la *respublica*; en cambio, el poder civil está establecido por Dios mediante la ley natural, *per legem naturalem*, que es participación de la ley eterna y por la vía de *república civil*.

Aplica Soto esta doctrina del origen del poder a la cuestión de la independencia de la potestad temporal respecto de la espiritual. El poder civil no depende del poder espiritual en el sentido de que haya sido instituido por éste y que de él reciba su potestad y sus facultades, o en el sentido de que el poder espiritual pueda deponer, obligar o corregir al rey, excepto en los casos en que éste se rebelase contra las leyes divinas y el fin espiritual.

Es decir, que Soto niega el "poder directo" del Papa en las cosas temporales, pero afirma el "poder indirecto". Y la razón de la independencia del poder temporal respecto del espiritual es que uno y otro, en sus esferas respectivas, son *per se sufficiens*, porque la sociedad civil, como la Iglesia, son ambas, en su género, sociedades perfectas, si bien el poder espiritual es más excelente que el temporal. Y la independencia entre los dos poderes no implica, en modo alguno, separación absoluta.

Se extiende Brufau Prats en la doctrina de Soto y la concordante de Vitoria sobre las relaciones entre el poder temporal y espiritual (cap. II); el título imperial y el dominio sobre el orbe (cap. III); el poder temporal del Papa (cap. IV) para terminar con un capítulo sobre el poder político y los problemas planteados por la conquista de América y los títulos de conquista de aquellos dominios.

EMILIO SERRANO VILLAFañE

CARNELLI (Lorenzo): *Tiempo y Derecho*. Librería Jurídica. Buenos Aires, 1955, 222 págs.

El exagerado individualismo que revelan frases como la de Kierkegaard: "Existir significa, ante todo, ser un individuo", o la más reciente de Sartre: "El infierno son los demás"; o el estar "caído" en la vida "inauténtica" de lo social, de Heidegger, parecen lo más opuesto a la "vida de relación" que es, precisamente, la regulada por el Derecho. Por eso parecería que cuanto mejor cumpla el Derecho su misión de orde-